



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 969

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FREDY ALFONSO JAIMES PEREZ
Demandado	LUMAR SANCHEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00005-00

Analizado el material obrante dentro del presente plenario, observa el Despacho que el proceso Ejecutivo promovido por FREDY ALFONSO JAIMES PEREZ en contra del señor LUMAR SANCHEZ, fu admitida mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de 2018, ordenándose a su vez la notificación al demandado.

Que mediante auto de fecha primero (1) de febrero de 2018, se decretó la medida cautelar de embargo de la motocicleta marca Livero Yamaha 125 de placas SSP-86d, librándose los respectivos oficios para el efecto.

Que el despacho observando la falta de impulso del proceso a cargo de la parte activa, toda vez que se apreciaba la falta de trámites para la notificación de la parte ejecutada y las resultas de la medida cautelar, dispuso mediante auto de fecha treinta (30) de noviembre de 2020 REQUERIR a la parte activa para que diera impulso al proceso, concediéndole un término de treinta (30) días para el efecto, so pena de declarar el desistimiento tácito al vencimiento del mismo.

A la fecha se observa que desde el momento que se admitió la demanda han transcurrido mas de tres (3) años, sin que el ejecutante haya gestionado la notificación personal al ejecutado, máxime que se le requirió para tal efecto y hasta este momento ha hecho caso omiso al requerimiento dejando a la deriva la acción por el incoada, lo que ha conllevado una parálisis del proceso, impidiendo el buen desarrollo de la jurisdicción en la pronta resolución de los asuntos a su cargo.

Por consiguiente, vencido el término otorgado a la parte ejecutante en la providencia del treinta (30) de noviembre de 2020 y no habiéndose presentado justificación alguna de la falta de impulso del proceso, ni se acató lo ordenado en dicha providencia, incumpléndose con ello con la carga procesal, en aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del art.317 del Código General del Proceso se dispone:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL por desistimiento tácito.

2º. LEVANTAR las medias cautelares decretadas en este proceso. Oficiese en tal sentido, previa observancia de existencia de solicitud de remanentes.

3. Ejecutoriada la presente providencia y ejecutado lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e47ef336b6ea6208278d39978e79b5a4c17f645cf7963008303628d564a51d**

Documento generado en 21/09/2021 05:52:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 1010

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FARIDE MARTINEZ
Demandados	JOSE DEL CARMEN CAÑIZAREZ
Radicado	54-498-40-53-001-20218-00083-00

Requerir a la parte demandante como a su apoderado a fin de que, de impulso al proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en los autos de fechas ocho (8) de octubre y siete (7) de noviembre de 2018 y cinco (5) de julio de 2019, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Lo anterior, por cuanto el proceso tiene más de dos años de no tener impulso a cargo de la parte ejecutante.

NOTIQU E S E
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46ef3e4b08ec2bf17a7c60eee6bac182cb36b0b5f4e0e1434b5fef65b25afce**

Documento generado en 21/09/2021 05:52:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1011

Ocaña, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandados:	JOSE LUIS CRIADO VEGA y JAIRO TRIGOS
Radicado:	54-498-40-03-001-2018-00896-00

Teniendo en cuenta el memorial poder que antecede, dispone el Despacho reconocer al Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, como apoderado judicial de la parte pasiva, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

Ahora bien, en razón, a la nulidad aducida por el apoderado judicial de la parte pasiva, contemplada en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, sobre la cual se corrió el correspondiente traslado, y por ser el momento procesal oportuno, procede esta Unidad Judicial a convocar a audiencia, para practica de las pruebas solicitadas por las partes, a fin de resolver sobre la nulidad deprecada.

Por lo tanto, Fíjese la hora de las nueve de la mañana (9:00 am) del día miércoles trece (13) de Octubre del año que avanza, para efectos de adelantar la audiencia anteriormente referenciada; la cual se adelantará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

Advirtiendo a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes.

DECRETANDO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1. PRUEBAS APROTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1 INTERROGATORIOS DE PARTE

Oír el interrogatorio de Parte de los señores JOSE LUIS CRIADO VEGA y JAIRO TRIGOS, demandados dentro de la presente ejecución.

2. PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2.1 PRUEBA DOCUMENTAL

Téngase como pruebas documentales las allegadas por el extremo ejecutado con la nulidad deprecada.

2.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Oír el interrogatorio de Parte del señor JULIO RICARDO RODRIGUEZ, gerente encargado de COMULTRASAN en la ciudad.

2.3. TESTIMONIAL

Oír en diligencia de declaración a los señores ADRIANA LUCIA MARTINEZ PEREZ y FIDEL PLUTARCO ROSERO LOPEZ, quienes serán citados por la parte interesada aportándole el respectivo link de la audiencia a la hora de ser escuchado, el mismo día de la fecha de la diligencia.

2.4. INSPECCION JUDICIAL

El Juzgado se abstiene de decretar esta prueba, toda vez que conforme el Artículo 236 del Código General del Proceso, solo se ordenara la Inspección cuando sea imposible verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba, no obstante, los mismos pueden ser claramente verificados con las anteriores pruebas decretadas.

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 1 civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

- Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

- Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- Funcionario de soporte técnico del Juzgado: es el empleado judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de solicitud de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

- Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
- Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
- Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
- El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
- Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
- Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

- El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el

servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

- Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
- Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
- El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
- La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del Juzgado, j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
- Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
- Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
- Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.
- Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
- Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
- El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
- La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual

se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

- Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE
(firma electronica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb11909b13ea70cb297d6ffd52dd5682509e968436300199b2c689a691abeeb**

Documento generado en 21/09/2021 05:52:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1014
Ocaña, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	WENDY ALEXANDRA GRANADOS IBAÑEZ
Demandados:	PABLO EDUARDO ARDILA PRADA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00379-00

Mediante auto adiado Diez (10) de Septiembre del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, se observa que, el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por WENDY ALEXANDRA GRANADOS IBAÑEZ, en contra de PABLO EDUARDO ARDILA PRADA, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84da27f2d6edfdb6f39022991ac51966b6732ae22646d63335c3febd2e7c32d**

Documento generado en 21/09/2021 05:52:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto No.1013

Ocaña, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandantes:	CARMELA ALVAREZ SANCHEZ y BARTOLOME TRIGOS ALVAREZ
Demandados:	HEREDEROS DE LA SEÑORA MARGARITA LOBO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00382-00

Mediante auto adiado Diez (10) de Septiembre del año en curso, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos que le fueron puestos de presente en el aludido proveído.

No obstante, revisada el plenario, se observa que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó tales falencias, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de PERTENENCIA promovida por CARMELA ALVAREZ SANCHEZ y BARTOLOME TRIGOS ALVAREZ, en contra de los HEREDEROS DE LA SEÑORA MARGARITA LOBO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4369dce530d11dbac38af3273371cfcff31548cb326c0fdfa7885397d88f3c4d**

Documento generado en 21/09/2021 05:52:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1015

Ocaña, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	SUCESION
Demandante:	ELISA EMIRA PEREZ ARENAS y CARLOS JULIO PEREZ ARENAS
Causante:	CARLOS JULIO PEREZ TORRADO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00390-00

Los señores ELISA EMIRA PEREZ ARENAS y CARLOS JULIO PEREZ ARENAS, a través de apoderado judicial, impetran demanda de Sucesión Intestada causada por el señor CARLOS JULIO PEREZ TORRADO.

Sin embargo, una vez revisado el plenario, se observa que muchos de los apartes de la misma resultan ilegibles, por tanto, se hace necesario instar a la parte a fin de que proceda a remitirla nuevamente por medio digital, de manera cuidadosa procurando una visibilidad clara de esta.

De otra parte, se aprecia que, si bien se adoso la dirección de la heredera SANDRA IVETH PEREZ ARENAS, conforme lo normado en el Numeral 3º del Artículo 488 del Código General del Proceso, esta carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido en la misma, pues esta pudiere existir en distintas ciudades a lo largo del territorio nacional.

No se afirma el desconocimiento de la existencia de otros herederos.

Igualmente, si bien se allega certificación de la Notaria Segunda del Círculo de Ocaña, no se arrimó el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores CARLOS JULIO PEREZ TORRADO y ORFELINA ARENAS SANCHEZ, documento idóneo para demostrar el estado civil.

Finalmente, no se evidencia, el Registro civil de Nacimiento de la heredera SANDRA IVETH PEREZ ARENAS, conforme el Numeral 8 del Artículo 489 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, inadmitirá la presente demanda por carencia de poder, concediéndole a la parte el término de cinco (5)

días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS ERNESTO GONZALEZ QUINTERO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ded94a2f666647d9f77b9a0cd56878ffd5f6560339ae3224b3ef7c87e88fe97**

Documento generado en 21/09/2021 05:52:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1019
Ocaña, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JUAN CARLOS MENDEZ
Demandado:	LUIS ALFONSO CORONEL V.
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00413-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por JUAN CARLOS MENDEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS ALFONSO CORONEL V., para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN CARLOS MENDEZ y ORDENAR al señor LUIS ALFONSO CORONEL V., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague la siguiente suma de dinero:

- a) La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00), por concepto de capital insoluto del título.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el 28 de Abril de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor LUIS ALFONSO CORONEL V., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR la parte demandante a fin de que proceda a dar cumplimiento al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debiendo remitir a la parte pasiva la demanda de la referencia junto con sus correspondientes anexos.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MARCELA LOBO PINO, como apoderada en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c57401602896f81be9f216e66e8973d1132bd1342e7cc2b547928e525321c2**

Documento generado en 21/09/2021 05:52:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1017

Ocaña, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DEBORA BAYONA PEREZ
Demandado:	VICTOR JULIO PEREZ GARCIA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00411-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por DEBORA BAYONA PEREZ, a través de apoderado judicial, contra el señor VICTOR JULIO PEREZ GARCIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DEBORA BAYONA PEREZ y ORDENAR al señor VICTOR JULIO PEREZ GARCIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague la siguiente suma de dinero:

1. Por concepto del título valor Letra de cambio #1:
 - a) La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), por concepto de capital insoluto del título.
 - b) Más los intereses moratorios, causados desde el 02 de Enero de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.
2. Por concepto del título valor Letra de Cambio No.2:
 - a) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00), por concepto de capital insoluto del título.

- b) Más los intereses moratorios, causados desde el 28 de Julio de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor VICTOR JULIO PEREZ GARCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a el Dr. SILVANO CALVO CALVO, como apoderado en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e98355b0deaeaeef71222491bd066e70689ba42fa2c3d8302ba2e61829ad02**

Documento generado en 21/09/2021 05:52:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>